



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 576

Proceso No.: 76001-33-40-021-2016-00049-00
Demandante: LUZ ADRIANA VIDAL VELEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI- EMCALI E.I.C.E E.S.P.
Medio de Control: ACCION POPULAR

18 SEP 2018

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Mediante auto que antecede, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). No obstante, para dicha fecha el titular del Despacho se encuentra en Comisión de Servicios a él concedida por el Tribunal Contencioso Administrativo, motivo por el cual se procederá a reprogramar la audiencia antes fijada. En atención a lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: Señálese como nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, el día martes dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las tres en punto de la tarde (3:00p.m.) la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 1 ubicada en el 6°. Piso del edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 # 12-42 de la ciudad de Cali, lo anterior, teniendo en cuenta la agenda del Despacho y la disponibilidad de salas para el mismo.

SEGUNDO: Por la Secretaria del despacho, **CITese** a las partes y sus apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte demandante y c) parte demandada.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>136</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>19/09/18</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	

2018/49

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 573

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00160-00
 ACCIONANTE: CARMEN DELGADO DE YUSTY
 ACCIONADOS: UGPP (ANTES CAJANAL)
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 17 8 SEP 2018

ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 118-127 del CP, oportunamente interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 126 del 21 de agosto de 2018, que en primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El inciso 4o del artículo 192 del CPACA, dispone lo siguiente:

*"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado **deberá citar a audiencia de conciliación**, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior y en atención a que la sentencia del Juzgado fue de carácter condenatorio (folios 103-113 del CP), antes de resolver sobre la concesión del recurso se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición en cita.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- FIJAR el **martes 17 octubre de 2018, a las tres de la tarde (3:00pm)**, como fecha y hora en que se realizará la **audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 del CPACA, llevándose a cabo en la sala de audiencias No. 6 ubicada en el piso 11 del Edificio Banco de Occidente de la Carrera 5 # 12-42 de Cali, siendo obligatoria la asistencia a la misma.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar una **comparecencia con treinta (30) minutos de anticipación**.

2.- PREVENIR a la parte apelante sobre el efecto que genera su inasistencia a la audiencia de conciliación, esto es, declarar desierto el recurso de apelación, conforme con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19/09/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 574

Proceso No.: 76001-33-40-021-2016-00494-00
Demandante: LUZ MARINA OVIEDO SUAREZ
Demandado: LA NACION MAGISTERIO Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 18 SEP 2018

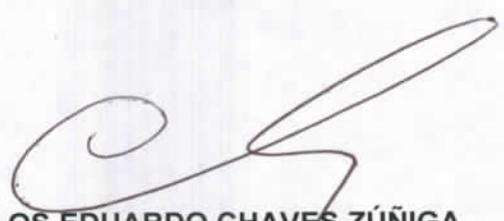
ASUNTO

Mediante auto que antecede, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). No obstante, para dicha fecha el titular del Despacho se encuentra en Comisión de Servicios a él concedida por el Tribunal Contencioso Administrativo, motivo por el cual se procederá a reprogramar la audiencia antes fijada. En atención a lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: Señálese como nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, el día martes dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las dos en punto de la tarde (2:00p.m.) la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 1 ubicada en el 6°. Piso del edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 # 12-42 de la ciudad de Cali, lo anterior, teniendo en cuenta la agenda del Despacho y la disponibilidad de salas para el mismo.

SEGUNDO: Por la Secretaria del despacho, **CITese** a las partes y sus apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte demandante y c) parte demandada.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>130</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>19/09/18</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	

PROCESO No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00546-00
SALOMÓN ARGEMIRO MORENO MORENO
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1155

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00546-00
DEMANDANTE: SALOMÓN ARGEMIRO MORENO MORENO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

18 SEP 2018

Santiago de Cali, _____

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado 29 de agosto de 2018 (fls. 162-169), por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El señor SALOMÓN ARGEMIRO MORENO MORENO, mediante apoderado judicial presentó demanda contra el CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el día veintinueve (29) de agosto de 2018, se llevó a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se le dio cabida la sentencia.

Es de resaltar que a la audiencia inicial asistieron el apoderado judicial de la parte demandada y el ministerio público, siendo cierto que no se hizo presente el apoderado judicial del señor SALOMÓN ARGEMIRO MORENO MORENO, tal y como quedo registrado el acta No. 145 del veintinueve (29) de agosto de 2018. (fls. 162-169 del Cdn P)

Revisado el expediente, se encuentra la constancia en la cual se dice: "**PARTE DEMANDANTE: Apoderada Dra. GLADYS ESTHER ROBLEDO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.41.378.425 y T.P. No. 6.133 del C.S. de la Judicatura. No asistió, posteriormente se procederá a realizar las sanciones del caso por la inasistencia**". (fl. 162 del cuaderno Ppal.)

Así las cosas, el Despacho concluye que la no asistencia a la audiencia inicial por parte del Apoderado judicial del señor SALOMÓN ARGEMIRO MORENO MORENO, sin justificar su inasistencia dentro del término legal para hacerlo, es razón válida para imponer al mencionado la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo dispone el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

PROCESO No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00482-00
MARIA ALIEHEN MEJIA Y OTROS
MUNICIPIO DEL CERRITO VALLE Y OTROS
REPARACION DIRECTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Dra. GLADYS ESTHER ROBLEDO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.41.378.425 y T.P. No. 6.133 del C.S., no asistió a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A , y a la cual fue convocada para el día veintinueve (29) de agosto de 2018.

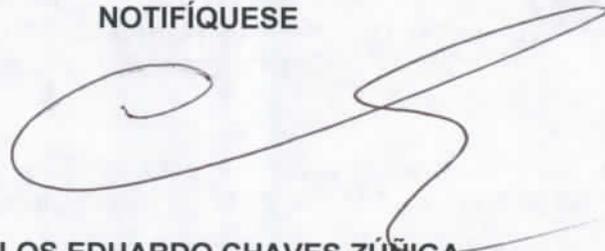
SEGUNDO: IMPONER a la Dra. GLADYS ESTHER ROBLEDO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.41.378.425 y T.P. No. 6.133 del C.S., multa de dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes, como lo dispone el numeral 4 del artículo 180 del CPACA. Los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto a órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta del Banco Agrario denominada CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 (Acuerdo PSAA10-6979 de 2010)

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente Dra. GLADYS ESTHER ROBLEDO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.41.378.425 y T.P. No. 6.133 del C.S., el presente proveído a la dirección aportada con el escrito de la demanda, esto es la calle 19 No. 4-20 Oficina 13-02, teléfono 3 411440, 2869243, correo electrónico: juriscorporation@hotmail.com.

CUARTO: por secretaria LÍBRENSE los oficios y las copias correspondientes para el cumplimiento de la presente orden.

QUINTO: el cumplimiento de la anterior multa deberá acreditarse allegando copia del respectivo recibo de consignación a este Despacho.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>130</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>19/08/18</u> a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria



195

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1156

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00568-00
Demandante: MULTI SPORT PRO SHOP S.A.S.
Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA- U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

10 SEP 2018

Santiago de Cali, _____

La apoderada judicial de la parte actora, a través de memorial visto a folio 110-137 del expediente presenta REFORMA de la demanda.

Mediante Auto de Sustanciación No. 427 del 18 de julio de 2018, notificado el 19 de julio del presente año, se ordena a la parte actora integrar en un solo documento, la demanda inicial con las reformas presentadas, para realizar el estudio de admisión de la reforma de la demanda.

A folios 169 a 194, la apoderada de la parte demandante, presenta memorial en el que integra la demanda y su reforma.

Como se observa que dicha reforma fue allegada, dentro del término concedido por el artículo 173 del C. P.A.C. A., y que la solicitud de la apoderada reúne los demás requisitos ordenados en la norma referida, el Despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por **MULTI SPORT PRO SHOP S.A.S.** en contra de **MINISTERIO DE HACIENDA- U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.-** .

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada **MINISTERIO DE HACIENDA- U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) Al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

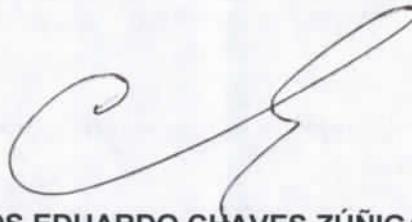
4.- REMITIR copia de la reforma de la REFORMA de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la reforma a los siguientes: a la **MINISTERIO DE HACIENDA- U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.-** y b) al Ministerio

Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- TERCERO: **CORRER TRASLADO** de la reforma demanda por el término legal establecido.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>130</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>19/09/18</u> a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	

a.c.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1157

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00568-00
Demandante: MULTI SPORT PRO SHOP S.A.S.
Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA- U.A.E DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES – DIAN.-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

Santiago de Cali, 18 SEP 2018

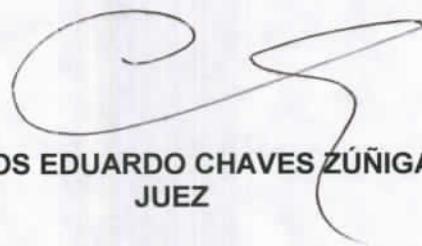
La parte demandante dentro del escrito de reforma de la demanda, obrante a folio 173 del expediente manifiesta Teniendo en cuenta que el actual proceso que se encuentra cursando en el órgano contencioso administrativo es de carácter declarativo, es necesario solicitar la suspensión del acto administrativo (Resolución No. 002096 de marzo 18 de 2016) sometido a control de nulidad y restablecimiento de derecho

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contempla el procedimiento que debe seguirse para adoptar las medidas cautelares en los procesos declarativos adelantados en la presente jurisdicción y, en éste se alude al traslado que inicialmente debe correrse a la parte demanda para que se pronuncie dentro del término legal correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **CORRER TRASLADO** al **MINISTERIO DE HACIENDA- U.A.E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, por un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie sobre la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 130, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19/09/18) de _____ de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 575

ACCIÓN: TUTELA-DESACATO
RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00627-00
ACTOR: JOSÉ ALDEMAR CABRERA PANESSO
ACCIONADO: COLPENSIONES

TEMA: DERECHO DE PETICIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

18 SEP 2018

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

La Sra. Emperatriz Cabrera Panesso, en su condición de curadora del hoy declarado interdicto, Sr. José Aldemar Cabrera, presentó escrito recibido en este Despacho el 17 de septiembre de 2018, en el cual manifestó expresamente:

"...solicito se, DESARCHIVE LA TUTELA DE LA REFERENCIA y se dé inicio al INCIDENTE DE DESACATO contra la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, toda vez que a la fecha el accionado no ha cumplido con el fallo de tutela Sentencia de tutela número 083 de fecha 13 de diciembre de 2016, ..."

Lo anterior en razón a que, hasta la fecha, no se ha cancelado la mesada de pensión de sobrevivientes que le fuera reconocida al Sr. José Aldemar Cabrera Panesso con motivo de la sentencia de tutela No. 083 del 13 de diciembre de 2016 y, tampoco se le ha permitido acceder a la salud a través de la EPS, no obstante contar con sentencia de interdicción emitida por Juez de Familia del Circuito Judicial de Cali en julio de 2018 y existir nombramiento en el cual se designó como curadora de su hermano, a la Sra. Emperatriz Cabrera Panesso.

Verificada la actuación del Juzgado se encuentra que, efectivamente, el 13 de diciembre de 2016 este Despacho judicial profirió la Sentencia de tutela No. 083, la cual en su parte resolutive y en lo pertinente resolvió (folio 23 del CP):

"1.- TUTELAR los derechos fundamentales de petición y a la seguridad social del Sr. José Aldemar Cabrera Panesso, identificado con la CC No. 16.626.871 expedida en Cali, conforme con las razones expresadas en este proveído.

2.- Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones -por si aún no lo ha hecho- que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia,

proceda a resolver de fondo la petición elevada el 6 de septiembre de 2016 en nombre del Sr. José Aldemar Cabrera Panesso, identificado con la CC No. 16.626.871 expedida en Cali, en el sentido de reconocer la pensión de sobrevivientes en su favor, como hijo en situación de discapacidad del fallecido Sr. José Aldemar Cabrera, quien en vida se identificaba con la CC No. 6.048.851, para lo cual, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, a los cinco (5) días siguientes de tal pronunciamiento expedirá el acto administrativo correspondiente, reconociendo el 100% de la prestación pensional en mención.

*En relación con la inclusión en nómina y el respectivo pago de las mesadas, dicho trámite quedará sujeto al proceso que lleve a cabo la señora Emperatriz Panesso quien, como máximo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia, deberá **INICIAR** el proceso de interdicción judicial del Sr. José Aldemar Cabrera Panesso, para lo cual podrá solicitar que se designe un curador provisional mientras se dicta la sentencia definitiva. Una vez admitida la demanda, deberá remitir a Colpensiones copia del auto en el que conste la persona designada para ejercer la interdicción provisional, procediendo desde ese instante el desembolso de las mesadas.*

En todo caso, quedará pendiente lo referido al pago del retroactivo pensional a que hubiere lugar hasta cuando se presente la sentencia definitiva en el proceso y tome posesión del cargo por parte del curador o se acompañe copia del registro civil con dicha anotación." (Negrilla en el texto)

Ahora bien, dado que en sede judicial el Sr. Aldemar Cabrera Panesso fue declarado como interdicto y se designó a la Sra. Emperatriz Cabrera Panesso como su curadora, lo cual aparece demostrado en el expediente, se le reconocerá la condición de agente oficiosa del Sr. Aldemar para que en el particular actúe en su nombre y representación, como titular de los derechos que fueron amparados a través de la sentencia de tutela No. 083 de 2016. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, ante el presunto incumplimiento de la decisión transcrita y en virtud de la solicitud impetrada, la cual cumple los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. REQUERIR al Dr. Luis Fernando Ucros Velásquez, en condición de Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, para que en el **TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste los motivos por los cuales presuntamente no ha dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 083 del 13 de diciembre de 2016, proferida por este Despacho judicial.

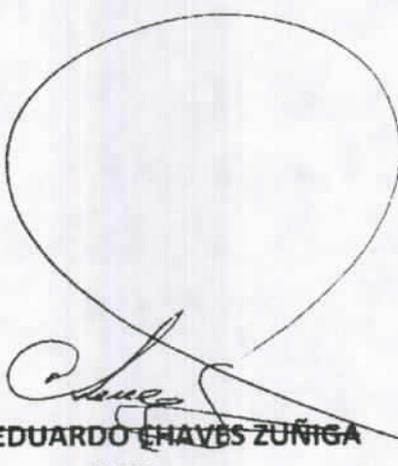
2. SOLICITAR al Dr. Luis Fernando Ucros Velásquez, en condición de Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que conforme con el manual de funciones de la entidad, señale quién es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento del fallo de tutela y le requiera para que lo acate.

3. **ADVERTIR** al Dr. Luis Fernando Ucros Velásquez, en condición de Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que una vez pasado el término anterior y de no haberse procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato**, remitiendo asimismo copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

4. **RECONOCER** la condición de agente oficiosa de la Sra. Emperatriz Cabrera Panesso, para que en el particular actúe en nombre y representación del Sr. Aldemar Cabrera Panesso, conforme con lo considerado en este proveído.

5. **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

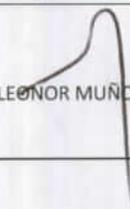
Yo

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19/09/18

La Secretaria,


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1154

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00234-00
ACCIONANTE: MARIO GAMBOA MONTOYA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINAGRICULTURA-INCODER-INCORA-
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 18 SEP 2018

ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por el señor **MARIO GAMBOA MONTOYA Y OTROS**, a través de apoderado judicial contra de la **NACIÓN-MINAGRICULTURA-INCODER-INCORA- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

ANTECEDENTES

El señor **MARIO GAMBOA MONTOYA Y OTROS** acude a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios causados con motivo de la revocación de la resolución de adjudicación de baldíos No. 950 y en consecuencia se condene a las entidades demandadas a pagar perjuicios morales y materiales a cada uno de los demandantes .

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

"Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

"6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

(...)"

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón de la cuantía, dispone lo siguiente:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el caso a estudio, observa el despacho que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la forma indicada en la norma antes transcrita, en la suma de diez mil trescientos veinte millones de pesos (\$10.320.000.000.00) M/CT¹, suma que señala como daño material, cuantía esta que supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley que se necesitan para que este despacho asuma la competencia del presente asunto; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A², se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

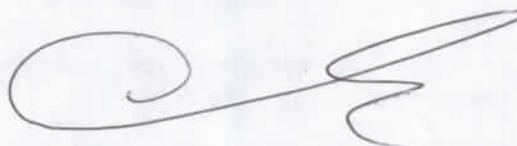
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de reparación directa propuesta por el señor **MARIO GAMBOA MONTOYA Y OTROS**, a través de apoderado judicial contra de la **NACIÓN-MINAGRICULTURA-INCODER-INCORA- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DELCAUCA - REPARTO**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>130</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>19/09/18</u> a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria</p>
--

¹ Valor que se determina en el acápite de estimación razonada de la cuantía fls. 9 de la demanda.

² **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.